

ACUERDO CT/227/08/2021

ACUERDO DE CONFIRMACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LOS ESTADOS DE CUENTA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN VIRTUD DE QUE CONTIENE DATOS PERSONALES; ASÍ TAMBIÉN SE CONFIRMA LA VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE, LO ANTERIOR PARA DAR CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN PRESENTADA POR EL C. VICENTE JESÚS PEÑA LÓPEZ, LA CUAL QUEDÓ REGISTRADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CEEPAC/UIP/004/INF/288/2021.

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 18 de julio de 2021, se recibió en la Unidad de Información Pública del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí solicitud de información por parte del C. Vicente Jesús Peña López vía Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 00621921, la cual quedó radicada en el expediente CEEPAC/UIP/004/INF/285/2021, y mediante la que solicita:

“1. Estados de cuenta done el OPL reciba las ministraciones correspondientes a sus presupuestos autorizados y otros ingresos. Así como los correspondientes donde hace erogaciones como: proveedores, personal, nomina entre otros. Lo anterior correspondiente a los meses de Enero 2021 a Junio 2021”

2.- El día 19 de julio del año en curso, la Unidad de Información Pública remitió copia de la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas para que proporcione la información en lo que a dicha área corresponda.

3.- El día 13 de agosto del año en curso el Director Ejecutivo de Administración y Finanzas, mediante memorando solicita al Comité de Transparencia la confirmación de la clasificación de información y versión pública solicitada por el C.P. Daniel Galván Ríos, la clasificación de información como confidencial testando las partes o secciones catalogadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación de los estados de cuenta del CEEPAC respecto a: nombres, rfc y número de cuentas bancarias contenidos en el cuerpo del mismo, lo anterior para dar respuesta a la solicitud de información CEEPAC/UIP/004/INF/288/2021, presentada por el C. Vicente Jesús Peña López. Lo anterior, en los siguientes términos:

...

Información clasificada como confidencial: nombre completo, RFC, y cuentas bancarias.

Fundamento y motivación: Artículo 138, en relación con el artículo 3° fracción XI y 120 por encuadrar en el supuesto de la fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información referente a datos personales.

Prueba del daño: El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, a no ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito por la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por otra parte, el artículo 6° Constitucional señala que toda información en posesión de los organismos autónomos, como el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. De lo anterior, se desprende una colisión entre el derecho a la protección de datos personales contenidos en los estados de cuenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que ninguna persona será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia. No obstante, la clasificación confidencial de los datos personales ya indicados, en nada afecta a lo solicitado por el peticionario, debido a que los estados de cuenta si puede inferirse del documento. Sin embargo, la difusión de los datos que se clasifican como personales si vulnera el derecho a la privacidad, debido que al dejar abierta la posibilidad para que sea molestado en su persona, domicilio y posesiones, sin que medie mandamiento escrito de autoridad competente poniendo en riesgo su dignidad humana...

...

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con el artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo disponga la ley respectiva.

SEGUNDO. Como organismo autónomo, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí es sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con lo establecido en la fracción XXV del artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Como lo establecen los artículos 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; y 13 y 15 apartado A, fracción II del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Comité de Transparencia del organismo público local electoral es competente para confirmar, modificar o revocar las

determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas del organismo electoral local, mediante el acuerdo correspondiente.

CUARTO. Que la clasificación de información, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia local, es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto por el Título Quinto de la normatividad señalada.

QUINTO. Que el artículo 138 de la Ley de Transparencia local, establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; y que dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo tendrán acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

SEXTO. Que el artículo 3° fracción XI de la normatividad local en materia de transparencia, señala que Datos personales es toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad.

SÉPTIMO. Que el artículo 125 de la referida Ley de Transparencia, establece que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

OCTAVO. Que el artículo 28 del Reglamento Orgánico del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana señala que la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, está encargado de la aplicación, comprobación y vigilancia de los recursos financieros otorgados al Consejo para su buen funcionamiento. Así también de conformidad con el artículo 29, fracciones IX, XII, señalan que dicha dirección ejecuta las acciones conducentes para las erogaciones que, con cargo al Presupuesto de Egresos aprobado y suministrar el financiamiento público que de conformidad con lo que establece la Ley le corresponda a los partidos políticos y candidatos independientes, de acuerdo con el programa presupuestal establecido por la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos.

NOVENO. De lo expuesto, se desprende que la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, es la encargada de la aplicación, comprobación y vigilancia de los recursos financieros otorgados al Consejo. En ese sentido, su solicitud de clasificación de información como confidencial encuentra fundamento en las atribuciones que tiene la referida Dirección en el Reglamento Orgánico.

DECIMO. En virtud de lo hasta aquí expuesto, resulta evidente que la información solicitada se encuentra en los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, y que, por lo tanto, este organismo electoral tiene la obligación constitucional de garantizar el derecho de acceso a la información del C. Vicente Jesús Peña López, en términos del artículo 6° de la Constitución federal. No obstante, el Consejo en tanto autoridad en materia electoral, también tiene la obligación de proteger otros derechos como el de protección de datos personales consagrado en el artículo 16 constitucional y relacionado con el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, referente a que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia, de lo que se desprende una colisión entre el derecho de acceso a la información del peticionario y el derecho a la privacidad y protección de datos personales de los datos personales que se encuentran contenidos en los estados de cuenta del Consejo. En consecuencia, y en atención al artículo 118 de la Ley de Transparencia local, y en la aplicación de la prueba del daño, se expone lo siguiente:

De acuerdo con lo señalado por el Director Ejecutivo de Administración y Finanzas, se propone clasificar como confidencial la información relativa a: nombre completo, RFC y cuentas bancarias de los estados de cuenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en razón de que son datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables que no están vinculados a la información solicitada por el peticionario, y por lo tanto su difusión supone un riesgo para la protección de sus datos personales y su derecho a la privacidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, artículo 138 párrafo primero, en relación con el artículo 3° fracción XI de la misma norma.

Con relación al derecho de la solicitante de acceder a información pública en posesión del Consejo, la clasificación de confidencialidad de los datos personales arriba indicados en se sigue tutelando el acceso a la información, toda vez que, salvo las excepciones manifestadas, se tutela su derecho al entregarle en versión pública los estados de cuenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, toda vez que se le da a conocer los ingresos y erogaciones realizadas.

Por el contrario, la difusión de los datos que se clasifican como confidenciales pondría en riesgo el derecho a la privacidad de la personas físicas que aparecen en los estados de cuenta, pues al asociarse con el nombre de la titular de los datos personales la hacen identificable, poniendo en riesgo su derecho a no ser objeto de injerencias en su vida privada.

Por lo hasta aquí expuesto es que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana está obligado a proteger y garantizar tanto el derecho de acceso a la información de la peticionaria como el derecho a la protección de datos personales de la persona que

presentó la denuncia. En ese tenor se adopta la medida menos restrictiva para el derecho de la peticionaria, esto es, entregarle la documentación solicitada en versión pública, conforme a lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Por las razones y fundamentos expuestos, este Comité de Transparencia acuerda:


Acuerdo CT/227/08/2021. Con fundamento en los artículos 3° fracción XI, 52 fracción II, 114, 125 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por unanimidad de votos se confirma la clasificación de confidencialidad de los datos personales consistente en: nombre completo, RFC y números de cuentas contenida en los estados de cuenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y se aprueba las versiones públicas correspondientes, en los términos planteados en el considerando DECIMO.

Notifíquese.

El presente acuerdo forma parte integral del Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia celebrada con fecha 16 de agosto de 2021.



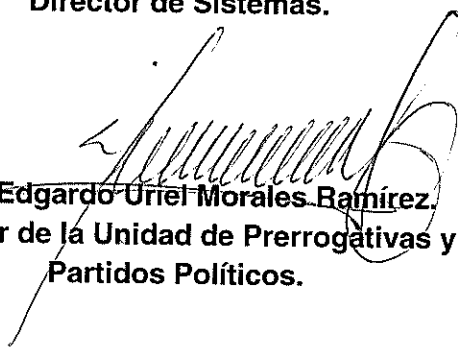
Mtro. Juan Villaverde Ortiz.
Presidente.



Mtro. Edgar Gerardo Sánchez Salazar.
Director de Sistemas.



C.P. Claudia Marcela Ledesma González.
Directora de Finanzas.



Mtro. Edgardo Uriel Morales Ramírez.
Director de la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos.



Lic. Arquímides Hernández Esteban.
Secretario Técnico.